RECURSO DE REPOSICION - EXPEDIENTE 11001310504120210028800 DE SONIA EDITH COTES RODRÍGUEZ CC. 36.552.603 contra LA UGPP - JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Javier Ibagon <javieribagonlabogado@gmail.com>

Mar 11/10/2022 16:06

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;martinmangall <martinmangall@yahoo.com>

JAVIER IBAGON LOBATO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDA POR SONIA EDITH COTES RODRIGUEZ VS UGPP.
RADICADO: 11001310504**1202**100**288**00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Obrando en mi condición de apoderado de la señora **ALICIA DUQUE BERNAL** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito concurrir ante su despacho, muy comedidamente y de conformidad con el artículo 62 del CPLYSS, con el objeto de interponer Recurso de Reposición parcial contra la Providencia del 05 de octubre de 2022, notificada al suscrito el 07 de octubre, lo cual hago en los siguientes términos.

- **VINCULACION DE ALICIA DUQUE BERNAL AL CONTRADICTORIO.**

La providencia recurrida ordena la vinculación de la señora ALICIA DUQUE BERNAL en calidad "***tercero ad excludendum***", determinación errada del despacho a nuestro juicio, en términos procesales.

El Capítulo II del Código General del Proceso regula de manera específica y amplia el tema de LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES. Los TERCEROS también están definidos en dicho estatuto procesal, pero en el Capítulo III, enunciando de manera taxativa quienes se consideran terceros, como son, la COADYUVANCIA (artículo 71) y el LLAMAMIENTO DE OFICIO (artículo 72).

Se advierte así de manera sencilla, que la forma en cómo se vincula a mi poderdante no es correcta, dado que el ***interviniente ad excludendum*** no es Tercero sino Parte.

Por otro lado, no estamos de acuerdo que la calidad que se le otorgue a mi representada sea de *interviniente ad excludendum,* pues, su calidad o condición procesal ha de hacerse como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso (por remisión expresa del articulo 145 CPLYSS), esto es, como **Litisconsorcio necesario**.

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Se tiene establecido legal y jurisprudencialmente, que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna **obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario**. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia (numeral 5 el artículo 42 del CGP), esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

Desacertada y en contravención a lo que establece la ley, la decisión del despacho, pretendiendo darle y/o asignarle a la señora DUQUE BERNAL la calidad de TERCERO, cuando su condición procesalmente hablando, es de **Litisconsorcio Necesario**.

Si bien el demandante (demanda inicial y subsanación) omitió sin razones válidas solicitar la integración de mi cliente en dicha calidad al contradictorio, tal omisión fue también respaldada por el despacho al momento de efectuar la admisión de la demanda (autos 16-11-2021 y 23-03-2022), desconociendo lo preceptuado en el numeral 5 el artículo 42 del CGP. No sobra mencionar que mi mandante al haber efectuado reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en condición de compañera permanente del finado JANUARIO ACOSTA ARIZA, en aras de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a la cual la UGPP mediante Resolución RDP 016706 del 17 de julio de 2020 le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a mi poderdante, en atención que sobre la misma pensión existía otra eventual beneficiaria, en este caso SONIA EDITH COTES RODRIGUEZ hoy demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro, que mi poderdante debe ser integrada al contradictorio como Litisconsorte necesario, por lo que habrá de reponerse la providencia atacada.

FINALIDAD DEL RECURSO

En atención a lo anterior, sírvase **MODIFICAR** parcialmente la providencia atacada, ordenando la vinculación de mi representada la señora **ALICIA DUQUE BERNAL,** en calidad de **Litisconsorte Necesario** al proceso de la referencia y consecuencialmente, se le notifique su correcta integración y se le corra el traslado respectivo para lo de su cargo.

Sin otro particular,

JAVIER IBAGON LOBATO
C.C. 1.082.869.751 de Santa Marta
T.P. 230.076 del C.S. de la J.